



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 130

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN 3**

DECRETO NÚMERO 131

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN 9**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 130

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55, FRACCIONES II Y XXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VII Y IX, 27, FRACCIÓN I, Y 30, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3 y 4; se reforma el numeral 2, se adicionan los párrafos segundo y tercero al numeral 6 y se adiciona el numeral 7 al artículo 5; se reforman los párrafos segundo, cuarto, quinto, séptimo y décimo del artículo 7; se reforma el segundo párrafo del artículo 8; se reforma el artículo 9; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforma la fracción I del artículo 14; se reforma la fracción II del artículo 15 y se reforma el último párrafo del artículo 16, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 3.- Los montos que correspondan a los municipios según los porcentajes que establece esta Ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal y su calendarización y distribución quedará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 4.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2o, 2-A, 3-A, 4o y 6o de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, esta Ley establece los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponden a los municipios y las participaciones de los ingresos estatales que les corresponden a los mismos.

Artículo 5.- ...

1. ...

2. 20% de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos;

3. al 5. ...

6. ...

Asimismo, se exceptúa de participación a los Municipios el Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

También quedan exceptuados de participaciones a los municipios, el impuesto a las erogaciones en juegos y concursos, el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y el impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles;

7. 20% de los recursos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Artículo 7.- ...

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará las asignaciones estimadas a cada municipio y la calendarización proyectada para la entrega de los recursos, en cada ejercicio fiscal. Dicha publicación la deberá efectuar, a más tardar, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique el calendario de entrega, porcentaje y monto estimado de las participaciones correspondientes a las entidades federativas.

...

La determinación a que se refiere este artículo tendrá efectos de referencia y los importes resultantes se ajustarán en los meses de abril, julio, octubre y enero con los resultados reales de la recaudación y los ajustes que realice la federación en los términos del artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, de los tres meses anteriores a aquel en que se realice el ajuste, procediendo la Secretaría de Administración y Finanzas a pagar la diferencia resultante de los ajustes positivos para el pago correspondiente al mes que se realice el ajuste o a más tardar en el del siguiente mes, si el pago ya se hubiere realizado.

En aquellos casos en los que el ajuste trimestral resultara negativo, este se aplicará en el mes siguiente, sin importar si el pago se ha realizado o está pendiente de realizar a fin de no modificar el importe esperado para el mes correspondiente al ajuste, para tal efecto, la Secretaría de Administración y Finanzas avisará por escrito al Ayuntamiento que en el pago del mes siguiente se hará el ajuste correspondiente, disminuyendo en ese mes el importe deudor.

...

La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez identificada la asignación mensual provisional que corresponda a la entidad de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, pagará mensualmente la participación federal conjuntamente con la estatal dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba las federales.

...

...

Las entregas antes referidas serán cubiertas por la Secretaría de Administración y Finanzas mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre de los municipios.

Artículo 8.- ...

Las participaciones que correspondan a los municipios otorgadas en garantía de obligaciones a su cargo deberán ser inscritas en la Secretaría de Administración y Finanzas, en el registro estatal de deuda pública, en caso de ser

procedente. La Secretaría de Administración y Finanzas será la obligada a realizar los trámites de inscribir en dicho registro la deuda pública de los municipios en cuanto se habilite.

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado y publicar trimestralmente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el monto de las participaciones recibidas y la distribución de la parte que le corresponde a los municipios, en los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 10.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y los municipios por conducto de sus ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa respecto de contribuciones estatales, municipales y federales, en los casos en los que el estado haya suscrito o suscriba convenios con el Gobierno federal. En este último caso, participará en el instrumento donde se pacte la coordinación o la colaboración. Los convenios a que se refiere este artículo comprenderán, entre otros aspectos, los siguientes:

I.- a la XI.- ...

Artículo 14.- ...

I.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Administración y Finanzas, quien lo presidirá;

II.- y III.- ...

Artículo 15.- ...

I.- ...

II.- Opinar sobre la distribución de las participaciones a que se refiere esta Ley y su liquidación, tanto de pagos provisionales como de las diferencias correspondientes a los ajustes que formule la Secretaría de Administración y Finanzas;

III.- a la VIII.- ...

Artículo 16.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...

El Comité Directivo sesionará en los términos que determine el Reglamento del Consejo Estatal Hacendario y tendrá como objetivo promover los mecanismos para el diálogo e información entre la Secretaría de Administración y Finanzas, el Congreso del Estado y los ayuntamientos; realizar propuestas en materia hacendaria, así como brindar asesoría técnica y jurídica. Entre sus obligaciones están las de convocar y preparar el orden del día de las asambleas del Consejo Estatal Hacendario, establecer el reglamento de operación del comité, formar subcomités para funciones específicas, y en general canalizar los acuerdos y determinaciones que se tomen en el Consejo.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DÍEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.-
PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.-
SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIO
DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.”**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROMULGA EL DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN APRUEBA DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 131

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55, FRACCIONES II Y XXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VII Y IX, 27, FRACCIÓN I, Y 30, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 8; se reforma el último párrafo del artículo 10; se reforman los incisos c) y d) y se adiciona un último párrafo a la fracción I del artículo 13; se reforma la fracción VIII del artículo 23; se reforma el último párrafo del artículo 24; se reforman los párrafos segundo y penúltimo del artículo 26; se reforma la fracción VIII del artículo 27; se reforman los párrafos penúltimo y último del artículo 28; se reforma el artículo 29; se reforman los párrafos sexto y último del artículo 31; se reforma el último párrafo del artículo 33; se reforman las fracciones IV, XVI y XVII y se adiciona una fracción XVIII al artículo 38; se reforma el párrafo tercero del artículo 39; se reforma la fracción VII y los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo del artículo 40; se reforma la fracción I y los párrafos antepenúltimo y último del artículo 42; se reforma el párrafo cuarto del artículo 43; se reforman los párrafos

primero, segundo, séptimo, octavo y noveno del artículo 45; se reforma el primer párrafo del artículo 47; se adiciona un último párrafo al artículo 48; se reforma el primer párrafo del artículo 53; se reforman los párrafos segundo y último del artículo 56; se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 58; se reforma el artículo 60; se adiciona un artículo 60-A; se reforma la fracción VIII del artículo 63; se reforma el párrafo segundo del artículo 67; se reforma la fracción VI del artículo 69; se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 75; se reforma el artículo 79; se reforma el primer párrafo del artículo 86; se reforma el artículo 88; se reforma la fracción I y el último párrafo del artículo 89; se reforma el párrafo segundo de la fracción III del artículo 90; se reforma la fracción IV del artículo 91; se reforma el artículo 93; se reforma la fracción III del artículo 98; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 99; se reforma el inciso f) de la fracción II del artículo 100; se reforman los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 101; se reforman las fracciones VI y VII y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 106; se reforman las fracciones V y VI y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 107; se reforman las fracciones VI y VII del artículo 108; se adicionan los artículos 109-A y 109-B; se reforma los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 119; se reforman los artículos 127 y 128; se reforman las fracciones III y IV y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 131; se reforma la fracción II del artículo 134; se reforma el inciso b) y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 139; se reforma el párrafo tercero del artículo 141; se deroga la fracción VI del artículo 144; se reforma el artículo 148; se deroga el artículo 150; se reforman los párrafos cuarto y último del artículo 156; se reforman la fracción I, el primer párrafo de la fracción III, la fracción VI y el último párrafo del artículo 163; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 167; se reforman los artículos 183 y 184; se reforma el artículo 188; se deroga el artículo 189; se reforma el párrafo cuarto, se adiciona un párrafo quinto recorriéndose en su numeración el actual párrafo quinto para pasar a ser el párrafo sexto del artículo 190; se reforma el primer párrafo del artículo 191; se reforma el último párrafo del artículo 192; se reforma el primer párrafo del artículo 194; se reforma la fracción I y se le adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y se adiciona un párrafo cuarto a la fracción II del artículo 201; se reforma el párrafo primero del artículo 202; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 203; se reforma la fracción I del artículo 205; se reforma el artículo 207; se adiciona el artículo 207-A; se

reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XIII al artículo 208; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 210; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 211; se reforma el párrafo primero al artículo 216; se reforma el artículo 223; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 226; se reforma el párrafo primero del artículo 227; se reforma el último párrafo del artículo 233; se reforma el párrafo segundo del artículo 234; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 235; se reforma el artículo 248, y se reforman los párrafos antepenúltimo y último del artículo 249, todos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

...

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, por conducto de sus oficinas recaudadoras, instituciones de crédito, módulos fijos o itinerantes o medios electrónicos así como cualquier otra forma o lugar debidamente autorizada por esta, es la competente para efectuar la recaudación de los ingresos del Estado, aun cuando los ingresos sean destinados para un fin específico.

Las autoridades que remitan a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán créditos fiscales para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general que para tales efectos emita dicha Agencia.

Artículo 10. ...

...

...

...

I. y II. ...

III. ...

...

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la autoridad recaudadora la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o

la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora o el acuse de recibo electrónico con sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Artículo 13. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Su casa habitación, cuando no cuenten con un local para el desarrollo de los actos, actividades o situaciones jurídicas objeto de contribuciones o aprovechamientos, o las realicen en la vía pública, y en último caso el lugar en que se encuentren, y

d) El predio, cuando se trate de créditos fiscales que tengan relación con bienes inmuebles ubicados en el Estado, en lo que se refiera a estos, si fueran varios y el contribuyente no señalare alguno, el que designe la autoridad, siempre y cuando el contribuyente no tenga casa habitación en el Estado.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas.

II. ...

...

...

...

Artículo 23. ...

I. a la VII. ...

VIII. Transferencia Electrónica de Fondos: el pago de contribuciones efectuado por las personas físicas o morales o terceros relacionados, que tiene por objeto la afectación por parte de las instituciones financieras a su cuenta bancaria en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 24. ...

...

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán emitirá normas de carácter general que determinen las reglas de operación del uso de medios electrónicos para obligaciones fiscales.

Artículo 26. ...

Las promociones dirigidas a las autoridades fiscales podrán presentarse en los formatos impresos o por medio de las formas y medios electrónicos, que para ambos efectos apruebe la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, acompañados del número de ejemplares correspondiente según la forma preestablecida y los anexos requeridos. Cuando no existan formas impresas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. a la IV. ...

...

...

Cuando la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán autorice mediante reglas de carácter general la presentación de promociones mediante documento electrónico, también señalará a través de dichas reglas los requisitos que se deberán cumplir. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de los contribuyentes, las autoridades fiscales emitirán el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

...

Artículo 27. ...

I. a la VII. ...

VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o del Servicio de Administración Tributaria, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 73 de este Código.

...

Artículo 28. ...

...

...

Las autoridades fiscales expedirán al otorgante de la representación que lo solicite la constancia de inscripción al registro estatal de representantes legales, con dicha constancia se podrá acreditar la representación en los trámites que se realicen ante dichas autoridades. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general, podrá simplificar los requisitos para acreditar la representación de las personas físicas y morales en el registro de representantes legales.

La solicitud de inscripción al registro estatal de representantes así como sus requisitos y formas de cancelación se regulará por las disposiciones generales que para tales efectos emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 29. Las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, efectivo, cheques certificados o de caja salvo buen cobro, la transferencia electrónica de fondos a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como tarjetas de crédito y débito. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir reglas de carácter general para la aceptación del pago de contribuciones y aprovechamientos con tarjetas de crédito y débito.

Para el caso de tarjetas de crédito y débito, este medio de pago podrá tener asociado el pago de comisiones a cargo del contribuyente.

Para los efectos de este Código se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Los pagos con cheque podrán no estar certificados cuando se trate de operaciones que no excedan de \$2,000.00

Los pagos se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;

II. Recargos;

III. Multas, y

IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 30 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones de peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad de peso inmediata inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones sean pagadas mediante declaración, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá ordenar que se proporcione, en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago, la información necesaria en materia de estadística de ingresos. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá autorizar otros medios de pago.

Artículo 31. ...

...

...

...

...

Las devoluciones deberán efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado, así como los demás informes y documentos que señale la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán tratándose de contribuyentes cuyos estados financieros sean dictaminados por contador público autorizado en los términos del artículo 47 de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo

requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo séptimo de este artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo cuarto del mismo, para efectuar la devolución.

Artículo 33. ...

...

...

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general podrá autorizar la devolución en efectivo o cheque nominativo o el uso de medios electrónicos.

Artículo 38. ...

I. a la III. ...

IV. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas, no retenidas o no recaudadas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a)** No solicite su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- b)** Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;
- c)** No lleve contabilidad, la oculte o la destruya, y
- d)** Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio.

V. a la XV. ...

XVI. Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso;

XVII. Los representantes o apoderados de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación, o que no estén autorizados para girar los cheques a cargo del librado, y

XVIII. Los albaceas o representantes de la sucesión por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo.

...

...

Artículo 39. ...

...

El Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere este artículo estará a cargo de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 40. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Cualquier otro que se traduzca en alguna modificación de los datos que se encuentren registrados en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se actualice la situación jurídica o de hecho.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará la inscripción o actualización en el Registro Estatal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquellas proporcionada por terceros; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona que inscriba, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales; cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Agencia de Administración Fiscal de

Yucatán sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

...

La solicitud o los avisos a que se refiere este artículo que se presenten en forma extemporánea surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio y, en el caso de que el lugar señalado no se considere domicilio fiscal en los términos del artículo 13 de este Código o los contribuyentes no sean localizados en dicho domicilio, el aviso de cambio de domicilio no surtirá sus efectos. Tal situación será notificada a los contribuyentes por cualquiera de los medios que señala el artículo 156 de este Código.

Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo podrán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante las reglas de carácter general que para tal efecto publique la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 42. ...

I. Utilizarán los sistemas y registros contables que señale este Código y demás disposiciones legales aplicables. Cuando los contribuyentes no estén obligados a llevar un determinado tipo de contabilidad, por lo menos contarán con una contabilidad simplificada, en los términos que señale la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mediante disposiciones de carácter general;

II. a la V....

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, esta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

...

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, estados de cuenta, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Artículo 43. ...

...

...

Las personas que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 75 de este Código, podrán grabar en discos o en cualquier otro medio la parte de su contabilidad que autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mediante reglas de carácter general, en cuyo caso, los discos y cualquier otro medio, tendrán el mismo valor que los originales, siempre que cumplan con los requisitos que al respecto establezcan las citadas reglas; tratándose de personas morales, el presidente del consejo de administración o en su defecto la persona física que la dirija, serán directamente responsables del cumplimiento de esta disposición.. Asimismo, la propia Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá autorizar procedimientos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.

...

...

Artículo 45. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, declaraciones o avisos ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de declaraciones o avisos y expedición de constancias que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, los obligados a presentarlas deberán formularlas por triplicado, cumpliendo con los requerimientos señalados en el artículo 26 de este Código, así como el período y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; cuando se trate de la obligación de pago se deberá señalar además el monto del mismo.

...

...

...

...

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mediante reglas de carácter general, podrá facilitar la recepción de pagos de impuestos mediante la autorización de instrucciones anticipadas de pagos.

A petición del contribuyente, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el citado contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación de las mismas. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para ello, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán contará con un plazo de veinte días computados a partir de que sea enviada la solicitud correspondiente, siempre que se hubieran pagado los derechos que al efecto se establezcan en la ley de la materia.

Las declaraciones, avisos y solicitudes de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, deberán ser presentados en la oficina de la propia Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o en las recaudadoras de la misma, de acuerdo con la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente, pudiendo hacer la presentación en cualquier otra oficina que autorice la propia Agencia. También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada o mensajería. En estos últimos casos se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas correspondientes.

...

Artículo 47. Las personas físicas y morales podrán dictaminar sus estados financieros para efectos de contribuciones estatales, aplicando para ello las disposiciones generales que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para la presentación de dictámenes de estados financieros para efectos fiscales. Tanto el aviso como la presentación del dictamen se presentarán en la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. El aviso para dictaminarse se presentará a más tardar el 31 de diciembre del año en que se dictamen. No surtirá efecto fiscal alguno el dictamen cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

I. y II. ...

Artículo 48. ...

I. a la IV. ...

...

...

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar al contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante.

Artículo 53. Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 61 fracción I, 103, 104 y 106

fracciones I, III y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas de carácter general.

...

Artículo 56. ...

Cuando la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

...

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Artículo 58. ...

I. a la V. ...

Los servidores públicos de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán competentes en materia fiscal tramitarán su firma electrónica de acuerdo con lo señalado las leyes de la materia.

...

...

Artículo 60. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, impidan de cualquier forma o cualquier medio el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán presentar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en los que se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública del estado.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a estos, conforme a lo establecido en el artículo 60-A, y

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario, o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros relacionados con ellos no atiendan la solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos manifiesten por escrito a la autoridad que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

Artículo 60-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 60 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotada las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 60 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes o los responsables solidarios no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio;

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y estos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares, y

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la misma realice para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquier de los procedimientos establecidos en los artículos 81 y 82 de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a)** Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a este para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.
- b)** Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c)** Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- d)** Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.
- e)** Dinero y metales preciosos.
- f)** Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamos, salvo de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de veinte salarios mínimos elevados al año, tal como establece la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivados de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

IV. En ningún caso procederá el embargo precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola

cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 203 de este Código.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efecto cuando se acredite la inscripción al registro estatal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observará las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

Artículo 63. ...

I. a la VII. ...

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela ante Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley concede a las actas de la policía judicial. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a través de los profesionales en derecho que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Estatal, en los términos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

...

Artículo 67. ...

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o la microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mediante reglas de carácter general deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

...

I. a la VIII. ...

...

...

...

Artículo 69. ...

...

I. a la V. ...

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en la página de Internet de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

...

Artículo 75. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes que tengan repercusiones para contribuciones locales, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

Quando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro conforme a las reglas de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Agencia antes mencionada.

Artículo 79. Para determinar contribuciones omitidas, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán tendrá por ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales federales, así como las de otras entidades federativas, salvo prueba en contrario.

Artículo 86. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan acceso las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

Artículo 88. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y estos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos estatales, a juicio de la propia Secretaría.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán a través de reglas de carácter general señalará qué tipo de bienes son susceptibles de ofrecerse en dación en pago por los contribuyentes.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional del titular de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, debiendo resolver en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio de nulidad ante el Tribunal de

Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 89. ...

I. Presenten el formato que establezca para tales efectos, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán dentro de los quince días siguientes a aquel en que efectuó el pago inicial, y

...

II. ...

a) a la c) ...

...

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de los créditos derivados de multas o sanciones administrativas estatales impuestas por autoridades no fiscales, de los cuales le sea encomendado su cobro. El plazo a otorgar no podrá exceder de seis meses.

Artículo 90. ...

I. y II. ...

III. ...

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

IV. a la VI. ...

...

...

Artículo 91. ...

I. a la III. ...

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

...

...

...

...

...

...

Artículo 93. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 86 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 156 de este Código.

Artículo 98. ...

I. y II. ...

III. Que la omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

...

Artículo 99. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

...

...

Artículo 100. ...

I. ...

II. ...

a) a la e) ...

f) Que se graben en discos o en cualquier otro medio que autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

III. a la VI. ...

Artículo 101. ...

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 71 de este Código, según sea el caso se aplicará una multa equivalente al 50% de las contribuciones omitidas. El Director General de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá disminuir este porcentaje a petición del contribuyente y atendiendo la situación particular del caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 60% de las contribuciones omitidas. El Director General de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá disminuir este porcentaje a petición del contribuyente y atendiendo la situación particular del caso.

...

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, podrá ser efectuada en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

...

Artículo 106. ...

I. a la V. ...

VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el este Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea;

VII. No proporcionar la información a que se refiere el último párrafo del artículo 29 de este Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales;

VIII. No adherir a las máquinas de juegos o equipo que corresponda el holograma a que se refiere el artículo 85-M de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y

IX. No presentar el aviso a que se refiere la fracción IV del artículo 85-N de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 107. ...

I. a la IV. ...

V. De \$1,220.00 a \$3,670.00, tratándose de la señalada en la fracción VI;

VI. De \$3,670.00 a \$12,240.00, tratándose de la señalada en la fracción VII;

VII. De \$5,000.00 a \$15,000.00 tratándose de la señalada en la fracción VIII;

Adicionalmente, la máquina de juegos o el equipo que se encuentre en el establecimiento mercantil de que se trate, sin ostentar el holograma correspondiente pasará a ser propiedad del Fisco Estatal para los efectos previstos en el artículo 85-O de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y

VIII. De \$5,000.00 a \$10,000.00, tratándose de la señalada en la fracción IX.

Adicionalmente, la máquina de juegos o equipo que se instale en el establecimiento mercantil de que se trate sin haber presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del artículo 85-N de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, pasará a ser propiedad del Fisco Estatal para los efectos previstos en el artículo 85-O de la citada Ley.

Artículo 108. ...

I. a la V. ...

VI. No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales, y

VII. Grabar en medios magnéticos o en cualquier otro medio que autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establezcan las disposiciones relativas.

Artículo 109-A. Son infracciones en las que pueden incurrir las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las siguientes:

I. No proporcionar o proporcionar en forma parcial la información relativa a depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, solicitada directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

II. No practicar el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, en los plazos a que se refieren los artículos 188, 201 y 207 y 207-A de este Código.

III. Ejecutar el aseguramiento, embargo o inmovilización sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por una cantidad mayor a la ordenada por la autoridad fiscal.

IV. No informar a la autoridad fiscal sobre la práctica o levantamiento del aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, conforme a lo previsto en los artículos 188, 201, 207 y 207-A de este Código.

V. No levantar el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente conforme a lo previsto en los artículos 188, 201, 207 y 207-A de este Código.

Artículo 109-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a que se refiere el

artículo 109-A de este Código se le impondrá una multa de \$6,120.00 a \$12,240.00 respecto de las señaladas en las fracciones I a la V del propio artículo.

Artículo 119. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán:

I. y II. ...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere la fracción II de este artículo se sobreseerán a petición de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Agencia. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que el daño o el perjuicio sean cuantificables, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso la suma de la cuantificación antes mencionada. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

...

...

Artículo 127. La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Agencia tenga conocimiento del delito y del

delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal del Estado.

Artículo 128. Procederá la substitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se compruebe que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 131. ...

I. a la II. ...

III. Use intencionalmente más de una clave del Registro Estatal de Contribuyentes;

IV. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 63 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación. Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal, cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un período de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código;

V. A quien falsifique los hologramas a que se refiere el artículo 85-M de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, los altere, destruya o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados, o

VI. A quien instale en establecimientos mercantiles las máquinas o equipo a que se refiere el artículo 85-J de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán sin haber presentado el aviso previsto en la fracción IV del artículo 85-N de la citada Ley.

...

Artículo 134. ...

I. ...

II. Sin autorización de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán grabe, manufacture o imprima placas, sellos, formas valoradas o numeradas, o tarjetas que sean semejantes a las que utiliza la Agencia;

III. a la V. ...

...

Artículo 139. ...

I. ...

a) a la c) ...

II. ...

a) ...

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley o determinen el valor de los bienes embargados;

c) ...

d) Se deroga.

Artículo 141. ...

...

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos, a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquellas de mensajería que señale la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

...

Artículo 144. ...

I. a la V. ...

VI. Se deroga.

VII. ...

Artículo 148. Cuando el Recurso de Revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora a partir de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicha publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en el que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Artículo 150. Se deroga

Artículo 156. ...

I. a la V. ...

...

...

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet de las autoridades fiscales o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

...

Las autoridades fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las

formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 163. ...

I. Depósito en dinero en las oficinas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán;

II. ...

III. Fianza otorgada por institución autorizada, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

...

IV. y V. ...

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías a que hace referencia este Código. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, esta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

Artículo 167. ...

En los casos que conforme a las leyes, los particulares estén obligados a otorgar garantía al Gobierno estatal, la misma se hará a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este artículo.

Para los efectos de la fracción I del artículo 163 de este Código, el depósito de dinero, generará intereses calculados conforme a las tasas que para este caso señale la Secretaría de Administración y Finanzas, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

Artículo 183. Si la garantía consiste en depósito de dinero en las oficinas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la propia Agencia.

Artículo 184. Tratándose de fianzas a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible se aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución con las siguientes modalidades:

I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos, a la autoridad ejecutora. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora. Se notificará el requerimiento por estrados cuando no se haga alguno de los señalamientos mencionados;

II. Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la afianzadora tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores;

Para estos efectos las instituciones de crédito y casas de bolsa, que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las afianzadoras, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las

casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones de fianzas deberán notificarlos a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa e institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

III. La autoridad ejecutora informará a la afianzadora sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la afianzadora exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

Artículo 188. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

I. Procederá el embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

- a)** Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.
- b)** Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.
- c)** Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

II. La autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entiende la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo de los depósitos que

una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de veinte salarios mínimos elevados al año, tal como establece la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso en que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

IV. En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una cuenta. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones o valores la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días

siguientes a aquel en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

V. A más tardar el tercer día siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

VI. Con excepción de los bienes que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 203 de este código.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio el contribuyente afectado podrá ofrecer la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 163 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 189. Se deroga.

Artículo 190. ...

...

...

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

...

Artículo 191. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

...

...

...

...

Artículo 192. ...

I. ...

II. ...

La autorización de condonación deberá sujetarse a los requisitos y lineamientos que establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

Artículo 194. Cuando en el procedimiento administrativo de ejecución concurren contra un mismo deudor, el fisco estatal con los fiscos municipales fungiendo como autoridades estatales de conformidad con los convenios respectivos, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán iniciará o continuará, según sea el caso, el procedimiento administrativo de ejecución por todos los créditos fiscales estatales omitidos.

...

I. a la IV. ...

Artículo 201. ...

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o a embargar los depósitos a que refiere el artículo 205, fracción I, de este Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos a que se refiere el artículo 205, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el

número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que le hubieren comunicado este.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. ...

...

...

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 202. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados.

...

Artículo 203. ...

...

...

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 202 de este Código y no podrán ser retirados por persona alguna distinta a la autorizada por la autoridad.

Artículo 205. ...

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de veinte salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II. a la IV. ...

...

Artículo 207. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes;

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal de contribuyentes;
- b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida;
- c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad, y
- d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de estos.

Solo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que estas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o

seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que le hubieren comunicado esta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, esta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme el párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 163 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo los accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Artículo 207-A. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la

sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Secretaría de Administración y Finanzas o de la autoridad fiscal que corresponda.

II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 163 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 163 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la transferencia de recursos en términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que esta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que este es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba

documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se le notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndoles saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

El fisco estatal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 195 de este Código.

En los casos en que el fisco estatal y los fiscos municipales fungiendo como autoridades estatales, concurrentemente ordenen en contra de un mismo deudor la inmovilización de fondos o seguros con base en lo previsto en el artículo anterior, la transferencia de fondo se sujetará al orden que establece el artículo 194 de este Código.

Artículo 208. ...

I. a la X. ...

XI. Las pensiones de cualquier tipo;

XII. Los ejidos, y

XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de veinte salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 210. ...

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales municipales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad estatal y se le dará aviso a la autoridad municipal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales del Estado. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se

garantice el interés fiscal a satisfacción de la Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando los bienes sobre los que deba trabarse el embargo hubiesen sido previamente embargados por una autoridad fiscal federal, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán procederá en la forma siguiente:

I. y II. ...

Artículo 211. El embargo de créditos será notificado directamente por el personal facultado para ello de la oficina ejecutora a los deudores del embargado, y se le requerirá con el objeto de que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a este sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

...

...

El incumplimiento en que incurra el deudor del embargado a lo indicado en el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo que para tal efecto le haga del conocimiento la autoridad fiscal, hará exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 216. El interventor con cargo a la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación en los términos de las reglas de carácter general que al efecto expida la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

...

...

...

Artículo 223. Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

Artículo 226. La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a reglas que se establezcan, en los demás casos, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

...

...

...

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y quince días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

...

...

Artículo 227. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

...

Artículo 233. ...

I. a la III. ...

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán las calificará como posturas no legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Artículo 234. ...

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

...

Artículo 235. ...

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado. Al segundo o siguientes postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 248. En el caso de que existan excedentes en la adjudicación de los bienes al fisco estatal, después de haberse cubierto el crédito fiscal y sus accesorios, se entregarán al deudor o al tercero que este designe por escrito, hasta que se lleve a cabo la enajenación del bien de que se trate, salvo que medie orden de autoridad competente. En el caso de que la enajenación no se verifique dentro de los 24 meses siguientes a aquel en el que se firmó el acta de adjudicación correspondiente, los excedentes de los bienes, descontadas las erogaciones o gastos que se hubieren tenido que realizar por pasivos o cargas adquiridas con anterioridad a la adjudicación, se entregarán al deudor o al tercero que este designe por escrito hasta el último mes del plazo antes citado. La entrega

a que se refiere este artículo se realizará en los términos que establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

Cuando se lleve a cabo el remate, el importe obtenido como producto de este se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 246 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se entregará al contribuyente o embargado, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor o embargado acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero.

Artículo 249. ...

I. a la IV. ...

...

Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco estatal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

...

El producto de la venta, se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes, en los términos que establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROMULGA EL DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN APRUEBA DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DÍEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA